

CONVENIO COLECTIVO PARA LA BANCA PRIVADA

(TEXTO DEFINITIVO DEL ARTICULO 39)

En representación de los trabajadores:

D. Justo Fernández Rodríguez
D. Vicente Gómez Estoa
D. José Manzanares
D. Juan Antonio Candil
D. María Jesús Paredes
D. Santiago Barriocanal
D. Angel Mifsud
D. Iñaki Laka

En representación de las empresas:

D. Jesús Basanta Teijeiro
D. José Antonio Junco Martínez
D. Alberto M. Feu Gutiérrez
D. Jesús Illescas Badals
D. José Luis Muñoz Díaz
D. Manuel Ortiz Serrano

En Madrid, siendo las once horas treinta minutos del día seis de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, se reúne la Comisión Paritaria y actuando en cumplimiento del mandato contenido en la Cláusula Transitoria del Convenio Colectivo vigente, acuerda que, con efectos de esta misma fecha, su artículo 39 quede redactado al siguiente tenor:

Artículo 39.- Jornada y horarios

1.- La jornada máxima de trabajo para el sector, en cómputo anual, será de 1.826 horas y 27 minutos, en las que están computados como de trabajo efectivo los 15 minutos diarios de descanso obligatorio a que se refiere la Ley 4/83, de 29 de junio. La mencionada jornada máxima se cumplirá de acuerdo con las jornadas y horarios de trabajo del personal que se definen en este mismo artículo y la normativa de general aplicación.

2.- La jornada de trabajo será de siete horas para todas las plazas bancarias,

3.- Los horarios de trabajo serán los siguientes:

- Horario general: de 8 a 15 horas.
- Sábados entre el 1/6 y el 30/9: de 8 a 13 horas.
- Sábados del resto del año: de 8 a 13,30 horas.
- Semana de Fiesta Mayor: Excepcionalmente, en los días laborables que en cada caso integren la semana natural en que cada localidad celebre su Fiesta Mayor anual, la jornada del personal será de cuatro horas de trabajo efectivo, y cuando en determinadas localidades los días de festejos reales no coincidan con los de la semana antes definida, podrán hacerse las variaciones necesarias para lograr esa coincidencia, siempre que las mismas supongan el mismo número de días laborables de reducción horaria que hubieran correspondido en la citada semana natural. Para estas variaciones será siempre necesario acuerdo formal previo de la Comisión Paritaria.

4.- Las Empresas podrán establecer horarios, continuados o no, distintos para el personal directivo y auxiliar del mismo (incluidos los Chóferes) en el mínimo que precise, y para el personal de producción (Gastores y Visitadores) así como adecuar el horario de servicio al público y, por tanto, el del mínimo de personal indispensable para prestarlo, al que tengan otras entidades o establecimientos no bancarios de análoga función.

Subsistirá el sistema de turnos aplicable a los servicios mecanizados.

5.- Los trabajadores que tuvieran jornadas especiales de duración más reducida con respecto a la normal, las mantendrán con la misma duración actual solamente si dichas jornadas fueran inferiores a siete horas, y tendrán derecho a entrar en el trabajo a la misma hora que el resto del personal, ya que la salida anticipada se considera como condición de derecho más beneficiosa.

6.- Sin perjuicio de la jornada continuada establecida de 8 a 15 horas, que se pacta con carácter general, en los centros de trabajo de aquellas plazas en que acuerde el personal solicitario a través de los representantes del personal, con la conformidad de la Empresa en este caso, o también por iniciativa de ésta, podrá establecerse otra jornada de trabajo de igual duración y promedio anual a la jornada general.

Para este cambio de jornada será preciso el voto favorable de los dos tercios del personal votante del centro interesado, y si fuese por la totalidad de la Empresa el voto favorable de dos tercios de los centros de trabajo.

7.- Queda suprimida toda especialidad de horario en los meses de verano, incluso para los Bancos que tuvieran ya establecida la jornada de 8 a 15 horas en los restantes meses del año, siempre que satisficgan el plus de asistencia y puntualidad a que se refiere el artículo 20.

8.- Cada empleado tendrá derecho, por año natural, a una jornada de licencia retribuida, concedida a petición del trabajador, una vez salvas las necesidades del servicio.

9.- El tiempo trabajado en exceso de acuerdo con la Sentencia de 22 de mayo dictada por el Tribunal Central de Trabajo, desde la entrada en vigor de la Ley 4/83, de 29 de junio, hasta el día 6 de julio de 1984, se compensará por las empresas mediante el otorgamiento de ocho días de licencia retribuida a todo el personal, a disfrutar antes del 31 de diciembre de 1985, por acuerdo entre el empleado y la Dirección, sin que en ningún caso la empresa pueda ser obligada a conceder más de tres días antes del 31 de diciembre de 1984, ni el trabajador a agruparlos o dividirlos en contra de sus deseos.

20213

RESOLUCION de 4 de junio de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 1.604 la llave «Pipa», 23 milímetros, marca «Isofor», referencia 905, fabricada y presentada por la Empresa «Isofor, S. A.», de Figueras (Gercna).

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de la llave «Pipa», 23 milímetros, referencia 905,

con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar la llave «Pipa», 23 milímetros, marca «Isofor», referencia 905, fabricada y presentada por la Empresa «Isofor, S. A.», con domicilio en Figueras (Gerona), carretera N-II, kilómetro 759,2, zona San Pablo de la Calzada, apartado 125, como herramienta manual dotada de aislamiento de seguridad para ser utilizada en trabajos eléctricos en instalaciones de baja tensión.

Segundo.—Cada llave «Pipa» de dichas marca, referencia y medida llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: M.T. Homol. 1.604-4-84-1.000 V.

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, y Norma Técnica Reglamentaria MT-26 de «Aislamiento de seguridad de las herramientas manuales utilizadas en trabajos eléctricos en instalaciones de baja tensión», aprobada por Resolución de 30 de septiembre de 1981.

Madrid 4 de junio de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.

20214

RESOLUCION de 4 de junio de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 1.605 la llave «Pipa», 28 milímetros, marca «Isofor», referencia 905, fabricada y presentada por la Empresa «Isofor, S. A.», de Figueras (Gerona).

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de la llave «Pipa», 28 milímetros, referencia 905, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores se ha dictado Resolución en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar la llave «Pipa», 28 milímetros, marca «Isofor», referencia 905, fabricada y presentada por la Empresa «Isofor, S. A.», con domicilio en Figueras (Gerona), carretera N-II, kilómetro 759,2, zona San Pablo de la Calzada, apartado 125, como herramienta manual dotada de aislamiento de seguridad para ser utilizada en trabajos eléctricos en instalaciones de baja tensión.

Segundo.—Cada llave «Pipa» de dichas marca, referencia y medida llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas y, de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: M. T. Homol. 1.605-4-85-1.000 V.

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, y Norma Técnica Reglamentaria MT-26 de «Aislamiento de seguridad de las herramientas manuales utilizadas en trabajos eléctricos en instalaciones de baja tensión», aprobada por Resolución de 30 de septiembre de 1981.

Madrid 4 de junio de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.

20215

RESOLUCION de 4 de junio de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 1.614 la llave «Pipa», 29 milímetros, marca «Isofor», referencia 905, fabricada y presentada por la Empresa «Isofor, S. A.», de Figueras (Gercna).

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de la llave «Pipa», 29 milímetros, referencia 905, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar la llave Pipa, 29 milímetros, marca «Isofor», referencia 905, fabricada y presentada por la Empresa «Isofor, S. A.», con domicilio en Figueras (Gerona), carretera N-II, kilómetro 759,2, zona San Pablo de la Calzada, apartado 125, como herramienta manual dotada de aislamiento de seguridad para ser utilizada en trabajos eléctricos en instalaciones de baja tensión.

Segundo.—Cada llave «Pipa» de dichas marca, referencia y medida, llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: M. T. Homol. 1.614-4-8-